



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.002.2018-00431
Demandante: Marcedia Esther Padrón Acosta¹
Demandado: Municipio de Montería²
Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que el apoderado de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2.022, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
037 del 14 de septiembre de 2023.

¹ luisjiminezspitiaabogados@hotmail.com

² ajuridico@monteria.gov.co



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.002.2018-00528
Demandante: Katy Rebeca Martínez Ramírez.
Demandado: Departamento de Córdoba y Otro.
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el viernes (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería judicial para actuar al Dr. Guillermo José Álvarez Alí, abogado en ejercicio, identificado con la C.C No.1.067.853.813, y portador de la tarjeta profesional No. 192.480 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Gobernación de Córdoba en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería judicial para actuar a la Dra. Gloria Patricia Vellojín Anaya, abogada en ejercicio, identificada con la C.C No.22.669.231, y portadora de la tarjeta profesional No. 156.946 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud – Emdisalud ESS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 037**
de fecha: **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.003.2019-00284
Demandante: Vicencia del Carmen Díaz Ayala.
Demandado: Nación – Ministerio Defensa – Ejército Nacional.
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular al Señor Clemente López Almario en calidad de Litis consorte Cuasinecesario, dentro del presente proceso, dada la calidad de padre del exsoldado fallecido Emer Novis López Díaz, identificado con C.C. No.1.560.565.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el martes (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería judicial para actuar al Dr. Luis Manuel Cortés Martínez, abogado en ejercicio, identificado con la C.C No.15.028.463, y portador de la tarjeta profesional No. 85.851 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 037**
de fecha: **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.004-2018-00361
Demandante (s): JESÚS DONAR PEREA PEREA Y OTROS¹
Demandado (s): NACIÓN/MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL²
Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que el apoderado de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2.022, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
037 del 14 de septiembre de 2023.

¹ alidqc@gmail.com y nacfl82@hotmail.com

² Notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co y luismanuelabogado@hotmail.com



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.004.2018-00441
Demandante: Beatriz Méndez Cabrales¹
Demandado: Municipio de Montería²
Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que el apoderado de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2.022, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
037 del 14 de septiembre de 2023.

¹ luisjimenezespitiaabogados@hotmail.com

² ajuridico@monteria.gov.co



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.004.2018-00187
Demandante: Aury Stella Díaz y Otros.
Demandado: Departamento de Córdoba y Otros.
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el martes (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Aceptar la Renuncia de poder conferido a la Dra. María Angelica Sakr Berrocal, abogada en ejercicio, identificada con la C.C No.50.930.568, y portadora de la tarjeta profesional No 131.269 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Aceptar la Renuncia de poder conferido a la Dra. Karen Angela Paz Durango, abogada en ejercicio, identificada con la C.C No.50.933.351, y portadora de la tarjeta profesional No 126.863 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba en los términos y para los fines del poder conferido

CUARTO: Reconocer personería judicial para actuar a la Dra. Sandra de Jesús Cortes Salgado, abogada en ejercicio, identificada con la C.C No.1.032.358.112, y portadora de la tarjeta profesional No. 181.856 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de Construcciones y Obras de Ingeniería S.A.S., exintegrante del Consorcio Pavimentos de Córdoba 2014 en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez



**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 037**
de fecha: **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.006.2015-00394
Demandante: Jacobo Rodríguez y Otros¹
Demandado: E.S.E Hospital San Vicente de Paul Lorica – Manexka y Otros²
Asunto: Auto reprograma continuación de audiencia de pruebas y corre traslado de pruebas.

En audiencia celebrada el 30 de enero del año 2020 a las 9:00 a.m. por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, se ordenó oficiar a la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica y Manexka para que allegara la siguiente información:

-Copia íntegra y legible de la Historia Clínica de la señora Mellys Esther Troaquer Ramos (Q.E.P.D), de acuerdo con lo ordenado en el art. 172 CPACA.

Revisado el expediente, se observa que la información solicitada fue allegada, sumado a lo expuesto, se evidencia que la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica allegó al expediente memorial en folio 437 de fecha de 05 de febrero de 2020³ excusa de la inasistencia del señor Lenin Doria solicitado como testigo.

Así las cosas, esta Judicatura aceptará la excusa presentada, y en consecuencia procederá a fijar nueva fecha y hora para continuar a cabo la audiencia de pruebas.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y al Agente del Ministerio Público a la continuación de la audiencia de pruebas, que se llevará a cabo el martes veintiocho (28) de mayo de 2024 a las 09:00 A.M, a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Incorporar la prueba documental allegada por E.S.E Hospital San Vicente de Paul Lorica y Manexka IPS-I, visible en la página de consultas de procesos judiciales –SAMAI–.

TERCERO: En consecuencia, córrase traslado a las partes de las pruebas documentales, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

¹ Victorju1010@hotmail.com

² claribelgrandett@hotmail.com hospitalorica@gmail.com ipsmanexka@hotmail.com juridica@manexkaepsi.com manexka@hotmail.com lillyestheraycardi@hotmail.com naespriego@hotmail.com cvsgerencia@hotmail.com naciraprieto1991@gmail.com

³ Folio 437 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keillyng Oriana Urón Pinto

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 037** de
fecha: **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2016.00331
Demandante: Juan Fernando Palacios Arango y Otra
demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Decisión: Auto Declara Ineficaz

Continuando el trámite del proceso de la referencia, observa el Despacho que, mediante providencia del 04 de marzo de 2020 dictada dentro del desarrollo de la Audiencia Inicial, se aceptó el llamamiento en garantía presentado por la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, respecto de la Compañía de Seguros Q.B.E. Seguros S.A., ordenándose a la llamante notificar personalmente al llamado, dentro de los seis meses siguientes a la providencia¹, en mención, allegando al despacho los comprobantes del cumplimiento de esta carga procesal.

Amén de lo anterior, habiendo transcurrido el termino concedido para el cumplimiento de esta orden, se observa que la POLICIA NACIONAL, no ha allegado los comprobantes de notificación del llamado en garantía, para demostrar la realización de la tarea impuesta.

Para resolver se considera

Respecto del llamamiento en garantía contenido en los artículos 64 a 66 del CGP, se dispone el deber de notificar personalmente al convocado y en el evento que esta no se logre surtir dentro de los 6 meses siguientes a la providencia que lo ordenó, este será ineficaz.

Queda claro entonces, que en el proceso la POLICIA NACIONAL, no efectuó dentro del término otorgado, las diligencias necesarias de para vincular al proceso como llamado en garantía a la Compañía de Seguros Q.B.E. Seguros S.A.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

¹ El artículo 66 del Código General del Proceso dispone: “*Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.*



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía, formulado por el demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, respecto de la Compañía de Seguros Q.B.E. Seguros S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para Continuar con la audiencia inicial el miércoles (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.
En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 037**
de fecha: **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.007.2018-00554
Demandante: ELECTRICARIBE S.A E.S.P ¹
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios².
Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que el apoderado de la parte demandada, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2.022, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2.022, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
037 del 13 de septiembre de 2023.

¹ conciliaciones@yahoo.com y serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

² notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co mpuellosanchez@gmail.com
mpuello@superservicios.gov.co



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00083
Demandante: Nelson Duque Durango y Andry Sofía Aldana Pastrana¹
Demandado: Nación – Ministerio Educación y Otros²
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el jueves (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería judicial para actuar a la Dra. Lauren Melissa Luna Díaz, abogada en ejercicio, identificada con la C.C No.25.784.959, y portadora de la tarjeta profesional No. 181.273 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería judicial para actuar a la Dra. Ada Astrid Alvarez Acosta, abogada en ejercicio, identificada con la C.C No.50.868.742, y portadora de la tarjeta profesional No. 65.923 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

¹ fbohorqueztaboada@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co – notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co – ajuridico@monteria.gov.co – cescor2009@hotmail.com



La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 037**
de fecha: **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA**

Montería, (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.2022-00057
Demandante: Luis Guillermo Pacheco Urzola
Demandado: Nación-Mineducacion-FNPMS- y Municipio Santa Cruz de Lorica
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia anticipada de fecha 27 de enero de 2023, proferido en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 3 de agosto de 2023, que **confirmó** la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las
partes por **ESTADO No. 037** de fecha: **14
DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA**

Montería, (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.2022-00065
Demandante: Jairo Luis Martínez Benítez
Demandado: Nación-Mineducacion-FNPMS- y Municipio Santa Cruz de Lorica
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia anticipada de fecha 27 de enero de 2023, proferido en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 3 de agosto de 2023, que **confirmó** la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 037** de fecha: **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA**

Montería, (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.2022-00066
Demandante: Kelly Johana Avila Guzmán
Demandado: Nación-Mineducacion-FNPMS- y Municipio Santa Cruz de Lorica
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia anticipada de fecha 27 de enero de 2023, proferido en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 3 de agosto de 2023, que **confirmó** la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las
partes por **ESTADO No. 037** de fecha: **14
DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA**

Montería, (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.2022-00068
Demandante: Luz Stella Serna Peláez
Demandado: Nación-Mineducacion-FNPMS- y Municipio Santa Cruz de Lorica
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia anticipada de fecha 27 de enero de 2023, proferido en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 3 de agosto de 2023, que **confirmó** la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las
partes por **ESTADO No. 037** de fecha: **14
DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA**

Montería, (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.2022-00070
Demandante: Paola Rosana Hernández López
Demandado: Nación-Mineducacion-FNPMS- y Municipio Santa Cruz de Lorica
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia anticipada de fecha 27 de enero de 2023, proferido en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 3 de agosto de 2023, que **confirmó** la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las
partes por **ESTADO No. 037** de fecha: **14
DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA**

Montería, (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.2022-00072
Demandante: Yeimi Marcela Betin Arrieta
Demandado: Nación-Mineducacion-FNPMS- y Municipio Santa Cruz de Lorica
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia anticipada de fecha 27 de enero de 2023, proferido en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 3 de agosto de 2023, que **confirmó** la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las
partes por **ESTADO No. 037** de fecha: **14**
DE SEPTIEMBRE DE 2.023.

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00024
Demandante: Alba Rosa Quesada Mestra.
Demandado: E.S.E Hospital Local Sagrado Corazón de Jesús de Valencia Y Otros.
Asunto: AUTO ACLARA FECHA DE AUDIENCIA DE SANEAMIENTO

Mediante auto del 5 de septiembre de 2023, se avocó conocimiento del proceso de la referencia, siendo notificado a las partes el 6 de septiembre de 2023, sin embargo, esta Unidad Judicial se percata que por un error involuntario se consignó en la parte considerativa del mismo que la fecha de la audiencia de saneamiento y continuación del trámite del proceso era para el día **15 DE NOVIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9:00 AM** y en la parte resolutive que era **OCHO (08) DE FEBRERO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:00 AM.**

En este orden y teniendo en cuenta el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que la aclaración de los autos procede de oficio o a petición de parte, esta Unidad Judicial aclara que la fecha de la audiencia de saneamiento y continuación del trámite del proceso será el **OCHO (08) DE FEBRERO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:00 AM.**

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la parte considerativa del auto del 5 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que la fecha de la audiencia de saneamiento y continuación del trámite del proceso será el **OCHO (08) DE FEBRERO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:00 AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 037** de fecha: **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00081

Demandante: Georfido Díaz Ricardo.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021; salvo lo atinente a informar de manera individual el canal digital de la parte actora y del apoderado¹, no obstante se procederá a su admisión **en virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia**, sin embargo se le otorgará al apoderado de la parte demandante, un término de cinco (5) días para que informe el canal digital de manera individual- correo electrónico o teléfono – de la parte actora y del suscrito, por lo que se le advierte que sin el cumplimiento de dicha carga no se procederá a notificar la demanda so pena de tener desistida la demanda.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021², es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

¹ El numeral séptimo del artículo 162 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 señala que toda demanda deberá acompañarse de: "El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital".

² Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).



deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso que se



encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con C.C. No 92.542.513³ y T.P. No 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

SEXTO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 037** de
fecha: **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

³ Verificado certificado de vigencia No. 1540185





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00083
Demandante: Susana Márquez Burgos.
Demandado: Departamento de Córdoba.
Tercero Interviniente: Luis Fernando Paternina López.
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).



dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al señor **Luis Fernando Paternina López**, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería judicial al abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia, identificado con C.C. No 78.017.190² y T.P. No 45.490 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

SEPTIMO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Verificado certificado de vigencia No. 1540184



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 037** de
fecha: **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00084
Demandante: Nohora Elvira Durango Villadiego.
Demandado: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.
Asunto: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA AUDIENCIA DE SANEAMIENTO

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, proceso que se encontraba a la espera de audiencia inicial; no obstante, en auto de 16 de febrero de 2023 resolvió declarar la falta de Jurisdicción para seguir tramitando el presente asunto.

Revisado el expediente digital, se advierte que lo pretendido por la parte actora, es que reliquide la pensión de jubilación de la señora Nohora Elvira Durango Villadiego, en un 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo celebrada entre el instituto de seguros sociales y el sindicato nacional de trabajadores de la seguridad social 2001-2004, convención de la cual la accionante es beneficiaria según su apoderado judicial. Encontrándose también en el expediente una respuesta a la reclamación administrativa interpuesta por la parte demandante del 6 de agosto de 2021, en la que la entidad demandada- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP., niega la reliquidación de pensión, por lo que, la parte demandante puede solicitar la nulidad de dicho acto; siendo así el medio de control adecuado, el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para el proceso de la referencia.

Por lo que, en virtud de la cláusula de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, prevista en el artículo 104 del CPACA, se asumirá el conocimiento del presente asunto.

No obstante, lo anterior en aras de evitar decisión inhibitoria, se hace necesario sanear el proceso, para dichos efectos corresponde a la parte actora, adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; y a las entidades demandadas, pronunciarse frente a los nuevos presupuestos, si hay lugar a ello. Para lo cual, se fijará fecha de audiencia de saneamiento y continuación del trámite del proceso, para el día **8 DE FEBRERO DE 2024, A PARTIR DE LAS 3:00 PM** para dichos efectos previo a la celebración de la diligencia, la parte actora remitirá escrito contentivo de la adecuación exigida, a las demandadas y al Ministerio Público destacado ante este despacho, con el fin de garantizar



dentro de la audiencia oportunidad procesal de defensa de la demandada y la intervención del ministerio público si así lo desea.

Diligencia que atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que establece la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

I. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **FIJAR** para el día **8 DE FEBRERO DE 2024, A PARTIR DE LAS 3:00 PM.** la celebración de la **AUDIENCIA DE SANEAMIENTO**, en la cual la parte demandante debe adecuar sus pretensiones, y las demandadas, en caso que así lo requiera, pronunciarse sobre a las mismas. Para dichos efectos previo a la celebración de la diligencia, la parte actora remitirá escrito contentivo de la adecuación exigida, a las demandadas y al Ministerio Público destacado ante este despacho.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes, y a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keillyng Oriana Urón P.

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 037** de
fecha: **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00085
Demandante: Liliana Rosa Primera Garcés.
Demandado: Departamento de Córdoba.
Tercero Interviniente: Yeimys Mejía Moreno.
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).



SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la señora **Yeimys Mejía Moreno**, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería judicial al abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia, identificado con C.C. No 78.017.190² y T.P. No 45.490 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Verificado certificado de vigencia No. 1540184



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 037** de
fecha: **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00087
Demandante: Luis Eduardo Hernández Uparela.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sahagún.
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Sahagún**, a través de su alcalde o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se reconoce personería judicial al abogado Yobany López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237² y T.P. No 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

OCTAVO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 037** de
fecha: **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

² Verificado certificado de vigencia No. 1540217





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Asunto por determinar
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00089
Demandante: Noris Amparo Rodríguez Tuberquia.
Demandado: Municipio de Montelíbano, E.S.E Hospital Local de Montelíbano y Porvenir S.A.
Asunto: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA ADECUAR DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, quien resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que lo pretendido por la parte actora, es que se declare el reconocimiento de una relación laboral entre la demandante, el Municipio de Montelíbano y la E.S.E Hospital Local de Montelíbano; entre otras pretensiones.

Por lo que, en virtud de la cláusula de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, prevista en el artículo 104 del CPACA, se asumirá el conocimiento del presente asunto.

No obstante, lo anterior en aras de evitar decisión inhibitoria, se hace necesario sanear el proceso, por lo que, se le solicita a la parte actora que adecue la demanda de la referencia al medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para ello, se debe precisar el acto administrativo a demandar y lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Para lo cual, se le dará un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para la adecuación exigida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

I. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte actora el saneamiento del proceso de la referencia en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, en el cual deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 037** de
fecha: **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00094
Demandante: Nancy Lauded Humanez Sibaja.
Demandado: Departamento de Córdoba.
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.780.748² y T.P. No 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

SEXTO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 037** de
fecha: **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

² Verificado certificado de vigencia No. 1540391





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Asunto por determinar
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00097
Demandante: Johan Darío López.
Demandado: Municipio de Sahagún.
Asunto: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA ADECUAR DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Civil del Circuito en Aplicación del Sistema Oral Sahagún-Córdoba, quien resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que lo pretendido por la parte actora, es que se declare el reconocimiento de una relación laboral entre la demandante y el Municipio de Sahagún; entre otras pretensiones.

Por lo que, en virtud de la cláusula de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, prevista en el artículo 104 del CPACA, se asumirá el conocimiento del presente asunto.

No obstante, lo anterior en aras de evitar decisión inhibitoria, se hace necesario sanear el proceso, por lo que, se le solicita a la parte actora que adecue la demanda de la referencia al medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para ello, se debe precisar el acto administrativo a demandar y lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Para lo cual, se le dará un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para la adecuación exigida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

I. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte actora el saneamiento del proceso de la referencia en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, en el cual deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 037** de
fecha: **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.008.2023-00099.

Demandante: Luis Gabriel Morales Bravo.

Demandado: Municipio de Montelíbano.

Asunto: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE SANEAMIENTO.

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, como asunto de nuestra competencia, toda vez, que mediante providencia de 9 de febrero de 2023 fue declarada la nulidad de la sentencia de primera instancia al considerar que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en donde se reclama el reconocimiento de una relación laboral entre el señor Luis Gabriel Morales Bravo y el Municipio de Montelíbano.

Ahora bien, como quiera que la presente demanda versa sobre el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales propias de aquella, este despacho considera que es competente para conocer de la misma al tratarse de la pretensión principal y en la oportunidad para ello se estudiará la procedencia respecto de las pretensiones subsidiarias, por lo que, se asumirá su conocimiento.

Ahora, dispone el artículo 138 del CGP, aplicable por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 138. Efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta será inválida”.

Así las cosas, se continuará el proceso con el trámite que corresponde atendiendo a que únicamente se declaró la nulidad de la sentencia y que las demás actuaciones realizadas conservan validez, no obstante, para efectos de adecuar la presente demanda y a su vez, garantizar la efectividad de los derechos de defensa y acceso a la administración de justicia, se hará uso de las facultades de saneamiento con el fin de adoptar las medidas necesarias para evitar una sentencia inhibitoria, por lo anterior, se fijará como fecha para la celebración



de **AUDIENCIA DE SANEAMIENTO** dentro del presente asunto el día **14 DE MARZO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**

Diligencia que atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que establece la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II. RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. FIJAR para el día **14 DE MARZO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.** la celebración de la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO en la cual la parte demandante debe adecuar sus pretensiones, y la demandada, en caso que así lo requiera, alegar sobre a las mismas.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes, y a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keillyng Oriana Urón Pinto

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 037** de
fecha: **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23.001.33.33.008.2023-00100.
Demandante: Yoen Morales Díaz.
Demandado: Municipio de San Antero.
Asunto: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE SANEAMIENTO.

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, como asunto de nuestra competencia, toda vez, que mediante providencia de 6 de febrero de 2023 fue declarada la nulidad de la sentencia de primera instancia al considerar que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en donde se reclama el reconocimiento de una relación laboral entre la señora Yoen Morales Díaz y el Municipio de San Antero.

Ahora bien, como quiera que la presente demanda versa sobre el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales propias de aquella, este despacho considera que es competente para conocer de la misma al tratarse de la pretensión principal y en la oportunidad para ello se estudiará la procedencia respecto de las pretensiones subsidiarias, por lo que, se asumirá su conocimiento.

Ahora, dispone el artículo 138 del CGP, aplicable por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 138. Efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta será inválida”.

Así las cosas, se continuará el proceso con el trámite que corresponde atendiendo a que únicamente se declaró la nulidad de la sentencia y que las demás actuaciones realizadas conservan validez, no obstante, para efectos de adecuar la presente demanda y a su vez, garantizar la efectividad de los derechos de defensa y acceso a la administración de justicia, se hará uso de las facultades de saneamiento con el fin de adoptar las medidas necesarias para evitar una sentencia inhibitoria, por lo anterior, se fijará como fecha para la celebración



de **AUDIENCIA DE SANEAMIENTO** dentro del presente asunto el día **14 DE MARZO DE 2024, A PARTIR DE LAS 3:00 P.M.**

Diligencia que atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que establece la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II. RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. FIJAR para el día **14 DE MARZO DE 2024, A PARTIR DE LAS 3:00 P.M.** la celebración de la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO en la cual la parte demandante debe adecuar sus pretensiones, y la demandada, en caso que así lo requiera, alegar sobre a las mismas.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes, y a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keillyng Oriana Urón Pinto

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 037** de
fecha: **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.008.2023-00101.

Demandante: Norys Negrete Ávila.

Demandado: E.S.E Hospital Local Sagrado Corazón de Jesús de Valencia, Con Talento Humano Limitada Y/O Universal De Suministros Y Servicios S.A.S., Empresa De Servicios Temporales Y Suministro De Personal En Misión Integridad S.A.S., SINTRACORP, SINTRACOL S.A.S Y SINTRAUNSACOL.

Asunto: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE SANEAMIENTO.

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Montería, como asunto de nuestra competencia, toda vez, que mediante providencia de 9 de febrero de 2023 fue declarada la nulidad de la sentencia de primera instancia al considerar que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en donde se reclama el reconocimiento de una relación laboral entre la señora Norys Negrete Ávila y la E.S.E. Hospital Local Sagrado Corazón de Jesús de Valencia.

Ahora bien, como quiera que la presente demanda versa sobre el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales propias de aquella, este despacho considera que es competente para conocer de la misma al tratarse de la pretensión principal y en la oportunidad para ello se estudiará la procedencia respecto de las pretensiones subsidiarias, por lo que, se asumirá su conocimiento.

Ahora, dispone el artículo 138 del CGP, aplicable por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 138. Efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

Quando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta será inválida”.

Así las cosas, se continuará el proceso con el trámite que corresponde atendiendo a que únicamente se declaró la nulidad de la sentencia y que las demás actuaciones realizadas conservan validez, no obstante, para efectos de adecuar la presente demanda y a su vez, garantizar la efectividad de los derechos de defensa y acceso a la administración de justicia,



se hará uso de las facultades de saneamiento con el fin de adoptar las medidas necesarias para evitar una sentencia inhibitoria, por lo anterior, se fijará como fecha para la celebración de **AUDIENCIA DE SANEAMIENTO** dentro del presente asunto el día **15 DE MARZO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**

Diligencia que atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que establece la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II. RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. FIJAR para el día **15 DE MARZO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.** la celebración de la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO en la cual la parte demandante debe adecuar sus pretensiones, y la demandada, en caso que así lo requiera, alegar sobre a las mismas.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes, y a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keillyng Oriana Urón Pinto

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 037** de
fecha: **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Asunto por determinar
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00102
Demandante: Pedro Nel Galarcio Madera.
Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social, y Colpensiones.
Asunto: AUTO ORDENA REMITIR PROCESO

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, quien resolvió mediante auto de 7 de marzo de 2023 declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

Ahora bien, sería del caso que esta Unidad Judicial avocara conocimiento del proceso de la referencia, no obstante, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante el día 10 de marzo del presente año interpuso recurso de apelación en contra del auto que declaró la falta de jurisdicción¹, recurso que no se ha resuelto por el Juzgado de origen, por lo que, se remite proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería para que se surta el trámite correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

I. RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA REMITIR PROCESO al Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Montería para que surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 037** de
fecha: **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

¹ Auto de 7 de marzo de 2023.